

Exp. N° 2018-98-02-003135

Decreto - N° 36889LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEOD E C R E T A:

Artículo 1º- Sustituir el literal CH) del artículo 42 del Decreto N° 12.186 de 11 de octubre de 1961 en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 34.655 de 30 de mayo de 2013, incorporado al artículo D.118 de la Sección II "Licencias especiales", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera: "CH) 1) Dos días por fallecimiento de abuelos, nietos, tíos o sobrinos, con los cuales se mantenía parentesco por consanguinidad.

2) Dos días por fallecimiento de padres, hijos o hermanos del/a cónyuge o concubino/a con dos años de registro en la Administración. No se requerirá ningún lapso de antigüedad de inscripción del concubinato en el registro respectivo, si el/la funcionario/a presentara testimonio de sentencia firme de reconocimiento judicial de unión concubinaría.

3) Dos días por fallecimiento de cónyuge del padre o madre del funcionario/a.

4) Dos días por fallecimiento del yerno o nuera del funcionario/a."

Artículo 2º- Sustituir el literal G) del artículo D.118 de la Sección II "Licencias especiales", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 5º del Decreto N° 34.655 de 30 de mayo de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera: "G) 1) Diez días hábiles a los funcionarios padres, a partir de la fecha de nacimiento de cada hijo/a, o desde la fecha en que se haya otorgado por la autoridad competente la tenencia de un niño/a de hasta 13 años de edad con fines de adopción; salvo que se hiciera uso de la licencia especial establecida en el artículo D.119 del Digesto Departamental.

2) Diez días hábiles las funcionarias a partir del nacimiento del hijo/a de la concubina, siempre que el concubinato cuente con dos años de registro en la Administración.

3) Diez días hábiles a los/las funcionarios/as, a partir de la fecha en que se le haya otorgado al concubino/a por la autoridad competente, la tenencia de un niño/a de hasta 13 años de edad con fines de adopción, siempre que el concubinato cuente con dos años de registro en la Administración. Para el caso de funcionarios/as que cumplan tareas en días inhábiles, la Administración establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para que estos puedan usufructuar dicha licencia en las condiciones establecidas. No se requerirá ningún lapso de antigüedad de inscripción del concubinato en el registro respectivo, si el/la funcionario/a presentara testimonio de sentencia firme de reconocimiento judicial de unión concubinaría."

Artículo 3º- Incorporar al artículo D.118 de la Sección II "Licencias especiales", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, los siguientes literales: "L) Un día al año los funcionarios mayores de 40 años a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) y/o exámenes urológicos. M) Al donante de órganos y tejidos se le otorgará la cantidad de días que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante. Esta licencia no se considerará por enfermedad a ningún efecto. N) Por violencia doméstica o por vulneración de derechos en el ámbito laboral. La Administración podrá otorgar licencia en situaciones de violencia doméstica, acoso sexual laboral o acoso moral laboral, que sean debidamente acreditadas por el/la funcionario/a ante el servicio competente, conforme lo establezca la reglamentación. En estos casos la Administración queda facultada a otorgar la cantidad de días que se estimen necesarios para la recuperación y salvaguarda de la persona. Estas licencias no se considerarán por enfermedad a ningún efecto. O) Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los/las funcionarios/as designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente los casos de participación en elecciones de la Universidad de la República, donde el derecho a licencia se generará conforme lo establece la Ley específica aplicable a este acto eleccionario. La inasistencia a los cursos de capacitación, en cualquier caso, hará perder el derecho al uso de la licencia establecida."

Artículo 4º- Sustituir el artículo 44 del Decreto N° 9.297 de fecha 12 de agosto de 1954 en la redacción dada por el artículo 6º del Decreto N° 34.655 de 30 de mayo de 2013 y por el artículo 1º del Decreto N° 35.512 de 30 de abril de 2015, el que se halla incorporado como artículo D.119 de la Sección II "Licencias especiales", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 44.- El personal femenino en etapa de gravidez tendrá derecho a licencia maternal remunerada la que deberá extenderse desde 42 días (seis semanas) antes de la

fecha probable de parto, hasta 56 días (ocho semanas) después del mismo. Para ejercer el presente derecho las beneficiarias deberán presentar certificado médico en el que se indique la fecha probable de parto. No obstante, las funcionarias que no se encuentren incluidas en régimen de limitación de tareas o distintas a las del cargo (artículo R.344) ni registren patologías vinculadas al embarazo, podrán variar los mencionados períodos de licencia, manteniendo el total de 98 días (catorce semanas), siempre que cuenten con la autorización correspondiente del Servicio competente. En caso de nacimientos múltiples, recién nacidos de pretérmino o con alguna discapacidad y/o malformación o patología congénita, previa presentación de la documentación médica probatoria y posterior informe del Servicio competente, por vía de excepción podrá extenderse esta licencia hasta un máximo de 84 días (doce semanas) más. (Parto prematuro) Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha probable, la beneficiaria iniciará la licencia maternal de inmediato y el período de ella será prolongado hasta completar 98 días (catorce semanas). (Parto posterior a la fecha probable) Cuando el parto sobreviniere después de la fecha probable, el período de licencia maternal tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración posterior de 56 días (ocho semanas) no se reducirá. En todos los casos, aunque medie la autorización prevista en el inciso segundo del presente artículo las funcionarias deberán cesar en el desempeño de sus tareas, con una anticipación no menor a los quince días inmediatos anteriores a la fecha probable de parto.

Mientras dure el período de lactancia, se le reducirá el horario de trabajo, del modo que determine la reglamentación. En caso de que durante el embarazo la funcionaria padeciera algún tipo de patología vinculada al mismo, que determine que deba mantener quietud y/o efectuar tratamientos que le impidan el desempeño de cualquier tipo de tareas, se le otorgará licencia remunerada durante el período que persista dicha situación, la que no será computada como licencia por enfermedad a ningún efecto. Todo funcionario y funcionaria que ostente la tenencia de un niño/a de hasta 13 años de edad, otorgada por la autoridad competente con fines de adopción, dispondrá de una licencia remunerada por el término de 56 días (ocho semanas), desde la fecha en que se le ha otorgado dicha tenencia. Solo podrá hacer uso de esta licencia especial uno u otro integrante de la pareja beneficiaria o el beneficiario en su caso, en la forma que determine la reglamentación."

Artículo 5º- Sustituir el artículo D.120 de la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 26.795 de 10 de agosto de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.120.- Todo funcionario/a tiene derecho a licencia remunerada en los casos de enfermedad debidamente comprobada por el Servicio competente.

Artículo 6º- Sustituir el artículo D.122 de la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 49 del Decreto Nº 31.688 de 5 de mayo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.122.- La licencia por enfermedad se ajustará al siguiente régimen, de acuerdo a la antigüedad del funcionario/a en la Administración: A) para los funcionarios/as con menos de cinco años de antigüedad, tendrá una duración máxima de 182 (ciento ochenta y dos) días; B) para aquellos con antigüedad entre cinco y menos de quince años, tendrá una duración máxima de 365 (trescientos sesenta y cinco) días; C) para aquellos con antigüedad entre quince y menos de veinticinco años, tendrá una duración máxima de 547 (quinientos cuarenta y siete) días; D) para aquellos con antigüedad de veinticinco años o superior, tendrá una duración máxima de 730 (setecientos treinta) días.

Artículo 7º- Sustituir el artículo D.122.1 de la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 32 del Decreto Nº 32.711 de 30 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.122.1.- Cuando se trate de funcionarios/as que hayan ingresado a la Administración mediante llamados para personas con discapacidad, y que por patologías vinculadas a ella agotaran los plazos de licencias médicas previstos en el artículo D.122, previo informe favorable de Tribunal Médico constituido a esos efectos, se le podrá adicionar por única vez durante su carrera funcional 365 (trescientos sesenta y cinco) días, como licencia médica especial, cualquiera sea la antigüedad del funcionario/a.

Artículo 8º- Sustituir el artículo D.124 de la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 26.795 de 10 de agosto de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.124.- El Servicio competente podrá otorgar la licencia por enfermedad por períodos renovables de hasta tres meses. Transcurridos 180 (ciento ochenta) días de licencia por enfermedad consecutivos, se constituirá un Tribunal Médico, a fin de que dictamine si corresponden nuevas licencias.

Artículo 9º- Sustituir el artículo D.125 de la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 34 del Decreto Nº 32.711 de 30 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.125.- Cuando el/la funcionario/a haya llegado a los topes establecidos en el artículo D.122, el cómputo del tiempo máximo de licencia podrá reiniciarse por única vez durante su carrera funcional y por el 35% del tope del literal en que se encuentre de acuerdo a su antigüedad. Para ello será necesario que el/la funcionario/a se haya reintegrado al cargo y cumplido normal e interrumpidamente las tareas de él durante un período no menor de un año.

Artículo 10º- Sustituir el artículo D.126 de la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 35 del Decreto Nº 32.711 de 30 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.126.- Cuando el/la funcionario/a supere el tope de días máximos previstos en los literales A, B, C y D del artículo D.122, se constituirá un Tribunal Médico para dictaminar si es apto para continuar en la función dentro del año subsiguiente. En dicha situación se otorgará al funcionario/a licencia con goce de medio sueldo, la cual no podrá ser menor a un mes ni mayor de tres meses. La licencia se otorgará hasta un máximo de doce meses que el/la funcionario/a tendrá en toda la carrera funcional.

Artículo 11º- Incorporar en la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, el artículo D.126.1, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.126.1.- Para el caso de funcionarios/as con patologías terminales debidamente acreditadas, la Administración podrá concederles una licencia especial con goce de sueldo hasta por el plazo de un año.

Artículo 12º- Sustituir el artículo D.129 de la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto Nº 32.711 de 30 de octubre de 2008 y la modificación del inciso 1º por el artículo 1º del Decreto Nº 33.513 de 2 de setiembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.129.- En caso de cese por enfermedad, si el/la funcionario/a tuviera causal jubilatoria común, se procederá a darle la baja para acogerse a los beneficios jubilatorios, el último día del mes en que el Tribunal Médico haya aconsejado el cese de la relación funcional o del mes en que haya ocurrido el vencimiento de los plazos máximos de licencia por enfermedad. Si el/la funcionario/a no tuviera causal jubilatoria común, se le otorgará licencia con goce de sueldo mientras se tramita de oficio y hasta tanto se le apruebe la causal de incapacidad laboral y obtenga derecho a la jubilación, con un plazo de seis meses prorrogables por única vez por igual período previo informe de la Unidad de Cuentas Personales del Servicio de Administración de Gestión Humana. En casos debidamente justificados, esta licencia podrá ampliarse hasta por otros seis meses improrrogables pero abonándose solamente la mitad del sueldo que se pagaba en el período precedente. Si el Banco de Previsión Social entendiera que se configura causal de incapacidad laboral transitoria, el/la funcionario/a podrá acceder al subsidio transitorio correspondiente que abonará dicho organismo de previsión social, cesando el pago de sus retribuciones personales en la Intendencia de Montevideo durante el período de percepción del subsidio, considerándose suspendido en el ejercicio de la función. Vencido el término del subsidio, se conformará un Tribunal Médico que evaluará si el/la funcionario/a se encuentra apto/a para reintegrarse a su cargo o a otro que pudiere efectivamente desempeñar. Una vez vencidos los plazos a que refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo, así como en la situación a que refiere el inciso precedente, cuando recaiga dictamen del Tribunal Médico informando que el/la funcionario/a no se encuentra apto/a para reintegrarse a su cargo o a otro que pudiere efectivamente desempeñar, sin que el Banco de Previsión Social le aprobara la causal de jubilación por incapacidad laboral, y no tuviera derecho a la jubilación común, se le otorgará al/a la funcionario/a una única y definitiva indemnización equivalente a seis meses de sueldo y se procederá a darle la baja de los cuadros funcionales. Siempre que fuera necesaria la presencia del/de la funcionario/a o el aporte de cualquier documentación que obrare en su poder, y este/a omitiere o demorase su presentación, se suspenderá sin más trámite el pago de los haberes hasta que el/la funcionario/a se presente ante la oficina citante o adjunte la documentación requerida."

Artículo 13º- Sustituir el artículo D.43.24 del Capítulo V "De los derechos y deberes de los funcionarios", Título Único "Del estatuto del funcionario", Parte Legislativa del Libro II "De la Relación Funcional" del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, incorporado por el artículo 1º del Decreto Nº 33.079 de 3 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo D.43.24.- (Control en Salud). Los/las funcionarios/as de la Intendencia deberán mantener actualizado el Control en Salud (ex Carné de Salud), siendo además responsables de gestionarlo y tramitarlo ante su prestador integral de salud o cualquier otra institución habilitada, conforme lo dispuesto en la normativa nacional aplicable en la materia.

Artículo 14º- Comunicar

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

✔ Firmado electrónicamente por Carlos Otero.

✔ Firmado electrónicamente por Gimena Urta.

II-28

**Expediente Nro.:  
2018-5119-98-000001  
2018-98-02-003135**

Montevideo, 17 de Diciembre de 2018.-

**VISTO:** el Decreto N° 36.889 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 29 de noviembre de 2018 y recibido por este Ejecutivo el 11 de diciembre del mismo año, por el cual de conformidad con la Resolución N° 4636/18 de 08/10/18, se sustituye: el literal CH) del artículo 42 del Decreto N° 12.186 de 17 de octubre de 1961 en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 34.655 de 17 de junio de 2013 y el artículo 44 del Decreto N° 9.297 de fecha 12 de agosto de 1954 en la redacción dada por el artículo 6° del Decreto N° 34.655 de 17 de junio de 2013 y por el artículo 1° del Decreto N° 35.512 de 19 de mayo de 2015 incorporados a los artículos D.118 y D. 119 de la Sección II "Licencias especiales"; el literal G) del artículo D.118 de la Sección II "Licencias especiales", los artículos D.120, D.122. D.122.1, D.124, D.125, D.126 y D.129 de la Sección III "Licencia por enfermedad", Capítulo XI "De las licencias" y el artículo D.43.24 del Capítulo V "De los Derechos y deberes de los funcionarios" Título Único "Del estatuto del funcionario" Parte legislativa del Libro II "De la Relación Funcional del Digesto Departamental en la redacción dada por los artículos 5° del Decreto N° 34.655 de 17 de junio de 2013, 1° del Decreto N° 26.795 de 10 de agosto de 1995, 49 del Decreto N° 31.688 de 5 de mayo de 2006, 32, 34, 35 y 36 del Decreto N° 32.711 de 30 de octubre de 2008 y 1° del Decreto N° 33.079 de 3 de setiembre de 2009 los cuales quedarán redactados de la manera que se indica y se incorporan a los artículos D. 118 de la Sección II "Licencias especiales y en la Sección II "Licencia por enfermedad" Capítulo XI "De las licencias" los literales y el artículo que se establece con la redacción que se

indica;

## **EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO**

### **RESUELVE:**

Promúlgase el Decreto N° 36.889, sancionado el 29 de noviembre de 2018; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Municipios, a todos los Departamentos, a la División Administración de Personal, al Servicio de Salud y Seguridad Ocupacional,, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, a la Biblioteca Jurídica y pase por su orden al Sector Despacho para su incorporación al Registro, a la División Información y Comunicación para adjuntar al expediente y comunicar a la Junta Departamental la constancia de publicación y a la División Asesoría Jurídica para proseguir con los trámites pertinentes.-

**OSCAR CURUTCHET**, Intendente de Montevideo (I).-

**FERNANDO NOPITSCH**, Secretario General.-